



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, MARZO QUINCE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Se ordena incorporar al expediente digital, los informes allegados por las accionadas señoras MARIA LIBIA RAMÍREZ DE OLAYA y señora LUZ AIDA OLAYA RAMÍREZ, ésta última integrada por pasiva en la condición de propietaria del establecimiento de comercio RAPIMONDONGO EN SU CASA y la respuesta con sus anexos allegados por la accionante, relacionados con los requerimientos efectuados en la providencia admisorio.

Con base en el informe allegado por las señoras MARIA LIBIA RAMÍREZ DE OLAYA y señora LUZ AIDA OLAYA RAMÍREZ y la constancia sobre la información telefónica llevada a cabo con la accionante, considera el despacho que es necesario **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con las señoras **DIANA PATRICIA DUQUE** propietaria del establecimiento de comercio **SABOR CHOCOANO(ó DELICIAS CHOCOANAS)** y **JUANA PATRICIA RIVAS**, propietaria del establecimiento de comercio denominada **BOUTIQUE JUANA**, por asistirles interés jurídico directo en el asunto que aquí se debate.

Por consiguiente, se dispone correr traslado de la solicitud de tutela incoada por las señoras **DIANA PATRICIA DUQUE** propietaria del establecimiento de comercio **SABOR CHOCOANO(ó DELICIAS CHOCOANAS)** y **JUANA PATRICIA RIVAS**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **BOUTIQUE JUANA**, por el **término de CUATRO (4) horas siguientes a la notificación**, mediante la notificación electrónica del auto admisorio, del presente auto y la entrega de copia de la solicitud de tutela y anexos, además del informe rendido por las accionadas MARIA LIBIA RAMÍREZ DE OLAYA y señora LUZ AIDA OLAYA RAMÍREZ, ésta última integrada por pasiva en la condición de propietaria del establecimiento de comercio RAPIMONDONGO EN SU CASA, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la acción constitucional, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

REQUERIR a las integradas a la presente actuación para que, dentro del

AUTO: INTEGRA EL CONTRADICTORIO POR PASIVA.

citado plazo, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015) remitiendo las copias de los expedientes o carpetas en los cuales consten los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por la actora en la solicitud de tutela. Se advierte que, si se abstienen de rendirlos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutelas y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

Informarán las accionadas integradas, esto es, las señoras DIANA PATRICIA DUQUE y JUANA PATRICIA RIVAS, los períodos durante los cuales fueron prestados los servicios personales y laborales por la señora ANAYIBIS CABALLERO MEDINA en los establecimientos de comercio de su propiedad, sobre los horarios de trabajo, la frecuencia, la clase de contratos o acuerdos que celebraron con la mencionada y si aún están vigente la prestación de dichos servicios, a la vez que informarán sobre lo que saben y les consta sobre la relación laboral que la accionante, tenía con la propietaria del establecimiento denominado RAPIMONDOMGO EN SU CASA o con las señoras MARIA LIBIA RAMÍREZ DE OLAYA y señora LUZ AIDA OLAYA RAMÍREZ.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.